

LEY 1580 DE 2012
ESTABILIDAD PENSIONAL PARA EL ADULTO MAYOR EN COLOMBIA

FRANCY OLIVIA RODRÍGUEZ PACHECO
CC. 52.546.878
TEL: 7781128
Calle 54C No. 72B -70
Forp380@hotmail.com

MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ NIÑO
CC. 1077967408
TEL: 8115788
Calle 16 No. 4 – 64
Alejandramar05@hotmail.com

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Facultad de Derecho
Programa de Derecho
Bogotá D.C.
2016

Contenido

1.1	Resumen	3
1.2	Abstrac	4
1.3	Introducción	5
1.4	CAPITULO I	6
1.5	Antecedentes	6
1.6	Marco teórico.....	8
1.7	Pensión de sobrevivencia.....	10
1.8	Derecho comparado Sistema Canadiense	11
	pensiones compartidas	11
1.9	Mecanismo de división pensional.....	11
1.10	Canada Pension Plan (CPP) o Plan de Pensiones de Canadá	12
1.11	Quebec Pension Plan (QPP) o Plan de Pensiones de Quebec.....	13
1.12	Contribuciones	13
1.13	Beneficios.....	14
1.14	Pensión de jubilación	14
1.15	Pensión de invalidez.....	15
1.16	Pensión de cónyuge sobreviviente	15
1.17	Determinación de la cantidad	15
1.18	Reparto de las pensiones compartidas	16
1.19	Terminación del reparto de la pensión de jubilación compartida CPP.....	16
1.20	Ámbito de aplicación	17
1.21	Pensión familiar en Perú.....	18
1.22	CAPITULO II	22
1.23	Desarrollo Jurisprudencial 1.....	22
	identificación de la sentencia.	22
	magistrado ponente	22
	Actores	22
	hechos o elementos facticos.....	22
1.24	Desarrollo jurisprudencial 2.....	27
	problema jurídico de la sentencia.....	30
	decisión de la corte.....	30

doctrina del caso concreto.....	31
comentarios y conclusiones	32
1.25 CAPITULO III	32
1.26 Técnicas e Instrumentos	32
1.27 Modelo encuesta	33
1.28 Resultados encuesta	35
1.29 Resultados de la muestra.....	36
1.30 Gráfica 1	37
1.31 Gráfica 2	38
1.32 Gráfica 3	39
1.33 Gráfica 4	40
1.34 Gráfica 5	42
1.35 Conclusiones	42
1.36 Referencias Bibliográficas	46

1.1 RESUMEN

El presente trabajo de monografía como opción de grado tiene como finalidad el análisis de la ley 1580 de 2012 que trata sobre la pensión familiar en Colombia en el cual para dicho análisis nos hemos remitido a las fuentes legales, constitucionales y jurisprudenciales del sistema pensional como apoyo para realizar un profundo estudio de la ley, su alcance y aplicabilidad y los beneficios inherentes a la norma en materia de seguridad social.

Por otra parte, se realiza un estudio minucioso en cuanto a la evolución normativa que ha tenido el régimen pensional en Colombia y el cual fue una base para la creación de la ley de pensión familiar.

Finalmente, se efectúa un profundo análisis de derecho comparado sobre pensión familiar con otros países como Perú y Canadá que también tienen esta figura en su sistema pensional.

Palabras claves: Pensión, fuentes, jurisprudenciales, constitucionales, ley, beneficios, seguridad social, régimen, análisis, derecho, sistema.

1.2 ABSTRAC

This work monograph as degree option aims at the analysis of the law 1580 of 2012 is about a family pension in Colombia in which for this analysis we have referred to the legal, constitutional and jurisprudential sources of the pension system as support to conduct a thorough study of the law, its scope and applicability and benefits inherent to the rule on social security.

Moreover, a detailed study is made as to the regulatory evolution that has had the pension system in Colombia and which was a basis for the creation of family pension law.

Finally, a thorough analysis of comparative law on family pension with other countries such as Peru and Canada also have this figure in its pension system is made.

Keywords: Pension, fountains, jurisprudence, constitutional law, benefits, social security scheme, analysis, law, system.

1.3 INTRODUCCIÓN

En esta investigación se estipulan las directrices en las cuales se encuentra estructurado las diferentes referencias legales, conceptuales y teóricas que servirán como base fundamental en el desarrollo investigativo del tema que se ha planteado el cual es de vital importancia en nuestro ámbito jurídico - social.

En vista de lo anterior se hará énfasis en el estudio de la normatividad que tiene como sustento para dirimir las interrogantes que plantea la investigación y los conceptos que definirán los temas a tratar con el fin de afianzar las bases que servirán como pilares teóricos.

Ahondaremos en un estricto marco jurisprudencial y normativo partiendo desde las raíces del Sistema Pensional Colombiano con el fin de analizar, observar y describir la considerable trayectoria e importantes avances en la legislación Colombiana, con el fin de estudiar los progresos legales que ha tenido el país en materia pensional.

1.4 CAPITULO I

1.5 ANTECEDENTES

El sistema pensional en Colombia ha tenido grandes cambios en toda su historia tal como se puede evidenciar en el libro *Las reformas del sistema pensional en Colombia*, la doctora Arrieta (2011) afirma “el sistema pensional colombiano, como muchos alrededor del mundo ha variado incesantemente en el tiempo. La falta de una estructura legal única y la creación de diferentes regímenes paralelos por sectores económicos, apalancan el constante cambio al sistema en general. Desde que la Constitución de 1991 elevó a constitucionales los derechos relacionados con este sistema, se ha logrado una unificación de régimen abordando problemas de gasto fiscal, de cobertura y de derecho a la igualdad”. (p.1).

Entre las reformas más importantes se encuentran la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se instauró el sistema dual en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 que buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de éste régimen. Luego, con el Acto Legislativo No 1 de 2005 se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la

República y el de la Fuerza Pública) e impidiendo que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modificaran el sistema pensional vigente.

A través de los últimos años el Estado Colombiano ha ejecutado una serie de reformas a su sistema pensional basado en la necesidad de eliminar las presiones financieras. En ese orden de ideas, los actos legislativos han estado orientados a garantizarle a su población una vejez digna basada en la garantía de sus derechos y en lo consignado en la Constitución Política de 1991 en sus artículos 48 y 49. Es de tener en cuenta que las garantías no hacen referencia al pago de una suma de dinero, sino a las condiciones que el Estado debe generar tanto en el ámbito económico como en el social que permitan que la población acceda a la seguridad social.

De esta manera, los modelos adaptados desde la segunda mitad del siglo XX, a pesar de garantizar estos derechos, no han sido sostenibles en el tiempo y no han logrado llegar a la cobertura universal ni a la sostenibilidad deseada para este tipo de sistemas. Desde las características del mercado laboral colombiano hasta las características demográficas de su población, así como los vacíos en la legislación son algunas de las muchas causas relacionadas con este fenómeno.

El presidente Juan Manuel Santos sancionó la Ley 1580 del 2012, que crea la pensión familiar. Esta prestación, que cobijará a los afiliados a los regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad y reúne las cotizaciones de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando el monto acumulado por cada uno de ellos es insuficiente para acceder a la pensión de vejez. En el caso del régimen de ahorro individual, quienes cumplan con la edad requerida y cuyo ahorro sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez podrán optar, de manera voluntaria, por la pensión familiar.

1.6 MARCO TEÓRICO

Existe pobreza de información en la doctrina acerca del principio de la igualdad en la Seguridad Social, por el contrario existen diversos estudios, basados en jurisprudencia, como lo manifiesta el ILSA (Instituto Latinoamericano para una sociedad y un derecho alternativos), en su block, titulado; “*Derecho Pensional en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana*” en el cual el principio de la igualdad ha sido altamente consagrado y desarrollado en la jurisprudencia de la Corte en torno al derecho a la pensión. Para ello establece la diferencia existente entre los regímenes pensionales, las diferencias en los requisitos para obtener esta prestación y la necesidad de equiparar los derechos de sustitución pensional entre los cónyuges y los compañeros permanentes, al igual que entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

En relación a los derechos de sustitución pensional de los dos grupos de personas que tienen derecho, relacionados anteriormente; la Corte se ha pronunciado en la siguiente forma:

“Respecto del derecho de sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañero(a) permanente porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quien tiene derecho a éste beneficio.

En cuanto a los hijos adoptivos o procreados artificialmente la Corte no se manifestó, en cuanto opera lo mismo que para los hijos procreados naturalmente.

Por otro lado, la Corte afirmó que; en los casos en los que se presente el fallecimiento del titular de la pensión y se logre demostrar la convivencia efectiva, se constituye el hecho que sustituya la sustitución pensional.

Respecto del sistema dual de pensiones se manifiesta así: “No es necesario que el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad sean exactamente iguales, siempre y cuando atiendan a la finalidad de asegurar la pensión mínima, lo relevante es que el conjunto de las características y condiciones propias que operan en cada uno de ellos, que guarden la necesaria justificación objetiva y razonable para garantizar el goce de la misma”.

Corte Constitucional, (1996). Sentencia C-538. Octubre 01, 2015, de Corte Constitucional.

Frente a la Constitucionalidad de la existencia de los regímenes especiales, la Corte manifestó en relación al principio a la igualdad lo siguiente:

Cuando los regímenes especiales presenten un tratamiento inequitativo frente a sus destinatarios, comparado con el que se otorga a la generalidad de los trabajadores previstos dentro de la Ley 100 de 1993, ésta regulaciones deberán ser descalificadas, en cuanto que quebrantan en principio Constitucional de la igualdad.

También hace un estudio frente a las condiciones injustificadas, para el efecto de la liquidación de la pensión de vejez, entre los trabajadores del sector privado y del sector público, debido a que el número de años que se deben tener en cuenta para cada grupo de trabajadores es distinto y por lo tanto es evidente la desigualdad por contrariar el artículo 13 superior.

También hace una manifestación frente a la observancia del principio a la igualdad, en cuanto a la cantidad de semanas de cotización y número de años que deben reunir los hombres y las mujeres para alcanzar el derecho a la pensión, arguye con criterios razonablemente objetivos, las razones por las cuales se le concede pensionarse a la mujer con menor edad que a los hombres, la Corte parte haciendo énfasis de la igualdad entre iguales y la desigualdad entre desiguales. Toda vez que la mujer debe realizar labores productivas secundarias y mal remuneradas, el oficio de las labores domésticas en las que no tienen apoyo de otras personas de su núcleo familiar, teniendo éste trabajo una escasa valoración social, que finalmente lo que se busca es encontrar la ideal justicia social.

Por otro lado, se remite al principio de igualdad para sustentar constitucionalmente el régimen especial de los ex presidentes de la República, teniendo en cuenta que ellos se pensionan sin reunir el número de semanas y la edad exigida en la Ley 100 de 1993, hace referencia a que es deber del Estado actuar con justicia retribuyéndole con excepcionalmente a aquellos ciudadanos que le han servido de manera excepcional. Cárdenas, M.E. (2004). El derecho pensional en la jurisprudencia constitucional colombiana. Octubre 01,2015, de ILSA.

1.7 PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.

Esta beneficia a la familia del causante para que conserve las mismas condiciones que tenía cuando aquel se encontraba con vida, convirtiéndose de esta manera en un auxilio para la manutención económica y subsistencia de la familia del causante. La condición de dependencia, la convivencia efectiva, el apoyo y la ayuda incondicionales son factores que los beneficiarios deben demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho. Gracias al avance jurisprudencial

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

que desarrolla la Constitución de 1991 y en aplicación del Principio de Igualdad se ha superado la discriminación normativa que contraviene los derechos fundamentales individuales y colectivos de las personas que aun cuando se encontraban en las mismas condiciones fácticas que dan origen al derecho, no eran protegidas por el sistema de seguridad social en pensiones, en el caso especial de la Pensión de Sobrevivencia la aplicación del principio de igualdad impulsa la tarea de repensar a la pensión de sobrevivencia para ser asignada a quienes como su familia, acompañan hasta la muerte al de cujus ofreciéndole compañía y apoyo, en un régimen jurídico y en un contexto social de tratos selectivos y discriminatorios, imbatibles hasta el punto de obligar como una necesidad la interposición de la acción de tutela en claro rescate de los derechos fundamentales por encontrarse en las mismas condiciones que los asignatarios legítimos, incluso por estar padeciendo condiciones de mayor abandono y vulnerabilidad. Rosales, V.H. (2011).

Derechos fundamentales amparados por la pensión de sobrevivencia: principio de igualdad aplicado. Octubre 01.2015.

1.8 DERECHO COMPARADO SISTEMA CANADIENSE PENSIONES COMPARTIDAS.

El Plan de Pensiones de Canadá permite acceder al reparto de pensiones a las parejas o cónyuges con el fin de recibir la pensión de jubilación y a su vez obtener ahorros en los impuestos. Para acceder a este beneficio de hacer la solicitud con previa antelación y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley.

1.9 MECANISMO DE DIVISIÓN PENSIONAL Existen dos formas de compartir la pensión:

- Si uno de cónyuges o conviviente aportó al Plan de Pensiones de Canadá (CPP) y/o al Plan de Pensiones de Quebec (QPP), tiene el derecho a compartir la pensión.
- Si los dos cónyuges o convivientes contribuyeron, ambas personas pueden recibir una parte de las dos pensiones. Es decir el monto total aportado de las dos pensiones es el mismo teniendo en cuenta que se combinan y pueden decidir si la comparten o no.

La porción de la pensión que puede ser compartida se funda en el número de meses que los cónyuges o parejas en unión marital de hecho convivieron juntos durante su periodo de cotización conjunta. Dicho periodo es el tiempo en que ninguno de los dos podría haber aportado al CPP y/o QPP. En el estado de cuenta del aportante contiene todos los detalles de sus contribuciones.

1.10 CANADA PENSION PLAN (CPP) O PLAN DE PENSIONES DE CANADÁ

El Plan de Pensiones de Canadá opera a través de Canadá, excepto en Quebec y corresponde a una pensión de jubilación en el cual se paga un beneficio mensual a aquellas personas que han contribuido así sea una vez durante toda su vida productiva. La pensión reemplaza un 25% de los ingresos económicos y se puede iniciar a retirar al cumplir los 60 años de edad. La pensión de jubilación se funda en la cantidad y el número de años que la persona aportó al plan. En la pensión de jubilación se puede reclamar normalmente un mes después de haber cumplido los 65 años de edad; pero si la persona desea tomarla con anterioridad puede hacerlo pero se debe tener en cuenta que va a ser reducido o si la persona desea tomarlo en un periodo posterior la pensión va a ser un poco mayor.

En Canadá el promedio del CPP es de aproximadamente un U\$ 765 mensuales para las personas que han laborado durante 40 años y han sostenido un ingreso promedio. El beneficio máximo para aquellas personas que han aportado un mayor monto a sus contribuciones en toda su vida productiva es de U\$ 1065 a la edad de los 65 años/2015.

1.11 QUEBEC PENSION PLAN (QPP) O PLAN DE PENSIONES DE QUEBEC

Es un programa contributivo y vinculado a los ingresos de seguro social para Canadá. El Plan de Pensiones de Quebec (QPP) reemplaza el (CPP) en esta provincia teniendo en cuenta que Quebec es la única provincia en Canadá que opto por retirarse del (CPP).

Este plan ofrece beneficios similares al (CPP) y su objetivo es brindar a las personas que laboran en Quebec y sus familias un beneficio pro financiero básico de protección en caso de jubilación, fallecimiento e invalidez. El plan a futuro se encuentra garantizado gracias a las enmiendas aprobadas en el año 2011.

La edad promedio de jubilación es de 65 años. Sin embargo la legislación Canadiense no específica una edad de jubilación por lo tanto no se obliga a retirarse de acuerdo a la edad.

1.12 CONTRIBUCIONES

La QPP es financiada por los aportes de los empleadores y trabajadores de Quebec. Los trabajadores mayores de 18 años y cuyos ingresos anuales sean mayores de U\$ 3.500 deben

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

contribuir al plan público. Estas contribuciones son acopiadas por Revenu Quebec (entidad responsable de garantizar el cobro de impuestos) y son administrados por la Caisse de Dépôt et colocación du Québec (Caja de fondos institucionales de Canadá).

La cotización para el Plan de Pensiones de Quebec es de 10.05%, la contribución máxima de los trabajadores y empleadores corresponde 5.025% y los trabajadores independientes del 10.05%.

1.13 BENEFICIOS

La QPP aporta beneficios en caso discapacidad, retiro o muerte. Estas pensiones se calculan utilizando el promedio de los ingresos máximos de pensiones desde los últimos 5 años de aportes.

1.14 PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Cuantía máxima de las pensiones a partir del año 2012

- Pensión de jubilación - 65 años U\$ 986.67
- Pensión de jubilación – 60 años (70%) U\$ 690.67
- Pensión de jubilación – 70 años (130%) U\$1,282.67

1.15 PENSIÓN DE INVALIDEZ

- Tener discapacidad grave y permanente reconocida por la Retraite Quebec asesores médicos.
- Haber contribuido al Plan de Pensiones de Quebec (QPP)
- Ser menor de 65 años

Para acceder a esta pensión no debe estar recibiendo ningún tipo de indemnización o ingresos por parte de la Comisión de la Santé et de la sécurité du travail (CSST).

1.16 PENSIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

- El cónyuge o pareja puede calificar para esta pensión si convivió con el causante al menos 3 años anteriores a su muerte.
- Si un niño ha nacido o ha de nacer de su unión o si ellos adoptaron un niño, sólo se requiere un año de convivencia.
- Para parejas del mismo sexo cuyo fallecimiento del cónyuge haya sucedido con posterioridad al 4 de abril de 1985 pueden solicitar las prestaciones de supervivencia.

1.17 DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD

La cantidad de la pensión del cónyuge sobreviviente varía teniendo en cuenta algunos factores:

- Cantidad de contribuciones que el causante aportó en su plan

- El complemento de pensión de jubilación del causante, si él o ella estaba recibiendo alguna.
- Edad
- Sí apoya o tiene a cargo hijos del causante
- Discapacidad del cónyuge supérstite se le puede otorgar la pensión de sobreviviente independientemente si está recibiendo una pensión de invalidez

1.18 REPARTO DE LAS PENSIONES COMPARTIDAS

El reparto de las pensiones compartidas se inicia una vez se aprueba la solicitud de la misma y se detiene en los siguientes eventos:

- Diligenciando una solicitud escrito firmada por los cónyuges o convivientes en la cual informan de mutuo acuerdo la cancelación de la pensión compartida.
- Divorcio
- Cuando uno de los cónyuges o convivientes nunca ha contribuido al CPP o QPP
- Fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes

1.19 TERMINACIÓN DEL REPARTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMPARTIDA CPP

En este evento se realiza el respectivo ajuste a la pensión para que ésta coincida con la que hubiese recibido en el evento en que no se hubiese producido el reparto de las pensiones.

Si el solicitante contribuyó en menor proporción al CPP de su cónyuge o conviviente o si nunca ha trabajado, el monto de la pensión de jubilación podría disminuir.

Si se ha realizado más aportes a la CPP que el cónyuge o conviviente la cantidad de sus beneficios podrían aumentar.

1.20 ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el caso de solicitud o si ya se encuentra recibiendo una pensión de jubilación del Plan de Pensiones de Canadá (CPP), se puede hacer la solicitud de pensión compartida.

Para aplicar debe contar con los siguientes requisitos:

- Si solicita la pensión compartida, al mismo tiempo que solicita su pensión del CPP, tendrá que tener su número de seguridad social y su certificado original de matrimonio o prueba de su relación de unión libre.
- Si la persona y su cónyuge o pareja de hecho ya están recibiendo una pensión del CPP, solamente será necesario el certificado de matrimonio original o prueba de su relación de unión libre.

Los cónyuges o parejas de hecho no pueden hacer la solicitud de pensión compartida si se separan deliberadamente al momento de la solicitud.

En el evento en que los cónyuges o pareja de hecho se separen después de la aprobación y aplicación de la pensión compartida se procede lo siguiente:

- Cuando el reparto de las pensiones implica pensiones de jubilación del CPP , el reparto de la pensión cesa el 12º mes siguiente al mes, en el que los cónyuges o parejas de hecho comienzan a vivir por separado.
- Cuando el reparto de las pensiones implica tanto a las pensiones de jubilación del CPP como del QPP, existen dos posibilidades: la primera se suspende al 12º mes después de la

separación de los cónyuges o convivientes y la segunda durante el mes en que la separación haya sido legalizada.

Se puede poner fin a la división de pensiones un mes después de realizada la solicitud.

1.21 PENSIÓN FAMILIAR EN PERÚ

Mediante la Ley No. 29451, se aprobó la modificación del Decreto Ley No. 19990, por el cual se crea el Régimen Especial de Jubilación para la sociedad conyugal o las Uniones de Hecho por medio del Decreto Supremo No. 116-2010-EF del veintidós (22) del mes de mayo de dos mil diez (2010); cuyos miembros cumplan con ser mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y que en conjunto acrediten un período no menor de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Esta Ley consta de diez (10) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, entre los cuales se encuentran los requisitos para acceder a la pensión especial de jubilación, por lo tanto, la edad mínima de jubilación requerida para ambos cónyuges o convivientes es de sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, al momento de la presentación de la solicitud de pensión. En el Régimen Especial de Jubilación Peruano, los requisitos son los mismo para todas las personas que cumplan con la edad y los aportes correspondientes a pensión de veinte (20) años, a diferencia de la Pensión Familiar Colombiana, en donde los requisitos son de acuerdo al régimen en que cada persona se encuentre; por otra parte, el tiempo de convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes en el Régimen Peruano tiene una antigüedad en el matrimonio civil y las uniones de hecho de un tiempo mayor a diez (10) años, en el caso

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

Colombiano, las parejas deben acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

La Pensión Especial de Jubilación Peruana que se otorgue a la sociedad conyugal o la unión de hecho tiene la condición de bien social. En consecuencia, para solicitar la pensión especial de jubilación es necesario se designe al representante de la sociedad conyugal o unión de hecho, el cual iniciará el trámite de dicha pensión. Esta designación deberá constar en la carta poder simple que otorgue a uno de los miembros de la sociedad conyugal o la unión de hecho.

El monto mensual de la Pensión Especial de Jubilación Peruana será único y se pagará a favor de la sociedad conyugal o unión de hecho, a través de una cuenta mancomunada.

En cuanto al monto de la pensión especial de jubilación Peruana, se tendrán como tales las siguientes disposiciones:

“ La remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho, como asegurados facultativos u obligatorios, calculado de la siguiente manera: a) Se tomará el promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60) el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. En el caso que ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho hayan aportado en un mismo mes, se contará como un ingreso el promedio de ambas

remuneraciones o ingresos para el referido cálculo. b) Asimismo, para el cómputo de la pensión, por los primeros veinte (20) años de aportes, se otorgará el veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, y, por cada año adicional, el dos por ciento (2%) de la misma, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia”

Así mismo el monto mínimo de la pensión especial de jubilación que se otorgue a la sociedad conyugal o unión de hecho no podrá ser menor a la pensión mínima de jubilación que otorga el Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de otorgamiento del derecho.

En la Pensión Familiar Colombiana, se habla de un monto de 1 SMMLV, tanto para las personas que estén afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

En la Pensión Especial de Jubilación Peruana, se habla del “*otorgamiento de derechos derivados del fallecimiento de uno de los miembros de la sociedad conyugal o unión de hecho, el miembro superviviente recibirá una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión especial de jubilación que se venía otorgando. En el caso del fallecimiento de los miembros de la sociedad conyugal o unión de hecho, se otorgará pensión de orfandad de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 56 y 57 del Decreto Ley N° 19990 sobre la pensión especial de jubilación que se venía otorgando*”.

A diferencia de la pensión especial de jubilación peruana, en la pensión familiar colombiana, el 100% de la pensión percibida por los dos cónyuges o compañeros permanentes pasara al

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

supérstite, en caso de que no existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos.

La Pensión Especial en el Régimen Peruano, tanto para la sociedad conyugal como para la unión de hecho caduca por: *“a. Invalidación del matrimonio. b. Disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho declarada mediante sentencia judicial firme. En los casos en que se detecten cobros de pensión efectuados con posterioridad a la caducidad del derecho, o no se haya comunicado oportunamente dicha caducidad, ambos beneficiarios son responsables solidarios de lo cobrado indebidamente y de su devolución a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder”*.

En el caso Colombiano, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto, en caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían.

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

Por su parte en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

De esta forma es como se evidencia las diferencias entre el Régimen Especial de Jubilación Peruano frente a la Pensión Familiar Colombiana, en donde los requisitos son mucho más amplios en el Colombiano por el hecho de tener dos regímenes diferentes, así como las edades para acceder a la pensión familiar, como los montos de aportes y el tiempo de convivencia son diferentes, entre otros requisitos. Sin embargo cabe anotar que los dos regímenes ofrecen una gran posibilidad en cuanto a pensión se refiere para las personas que de forma individual no han logrado pensionarse.

1.22 CAPITULO II

1.23 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL 1

identificación de la sentencia.

Corte constitucional colombiana, sentencia c - 504 de 2014, 16 de julio de 2014.

magistrado ponente

Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Actores

Nataly Ayde Medina Roberto y Mónica Viviana Vallejo Díaz

hechos o elementos facticos

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, las ciudadanas nataly ayde medina roberto y Mónica viviana vallejo díaz demandaron los literales a (parcial), de los artículos 2 y 3

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

de la ley 1580 de 2012 “por el cual se crea la pensión familiar” que adicionaron los artículos 151b y 151c de la ley 100 de 1993.

A continuación se citan textualmente los literales de los artículos demandados:

“ARTÍCULO 151B. PENSION FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE AHORRO

INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley

1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

*a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. **Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;**(...)*

ARTÍCULO 151C. PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

CON PRESTACIÓN DEFINIDA. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1580

de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

*Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. **Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno.** ”*

Las ciudadanas manifiestan que la norma demandada está vulnerando los artículos 13 y 16 de la Constitución Política, pues manifiestan que según el artículo 13 del derecho a la igualdad “solo pueden ser beneficiarias de pensión familiar las parejas constituidas antes de los 55 años de edad excluye[n] injustificadamente a las parejas que se pueden constituir después de los 55 años de edad y que puedan sumar su tiempo con el fin de acceder a la pensión conjunta, eso constituye una desigualdad entre este grupo poblacional, ya que por ser menores de 55 años sí se les garantiza el derecho a acceder a la pensión evidenciando así el trato desigual, donde debe el estado intervenir con el fin de proteger dicho derecho y garantizarlo a toda la sociedad”.

Y por otra parte, en cuanto al artículo 16 expresan que este vulnera la libertad que tiene cada persona para elegir en que momento de su vida desea iniciar una relación sentimental, ya que como se expresa en la norma, para acceder a la pensión la relación sentimental debe iniciar antes de los 55 años de edad de cada uno de los miembros de la pareja, además advierten las ciudadanas “cada persona tiene la autonomía para decidir sobre el curso de su vida siempre y cuando esta libertad no afecte la autonomía de las demás personas”; además expresan que la Corte y la Doctrina han manifestado que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagra una protección de la capacidad que la constitución reconoce a las personas para AUTODETERMINARSE y desarrollar planes de vida como ellos consideren pertinentes”.

normas constitucionales objeto de pronunciamiento.

Artículo 13 Constitución Política de Colombia: derecho a la igualdad

Artículo 16 Constitución Política de Colombia: libre desarrollo de la personalidad

problema jurídico de la sentencia

¿Los literales a (parcial), de los artículos 2 y 3 de la ley 1580 de 2012 “por el cual se crea la pensión familiar” que adicionaron los artículos 151b y 151c de la ley 100 de 1993, excluyen injustificadamente a las parejas constituidas después de que cada uno de sus integrantes ha cumplido los 55 años de edad, con el fin de acceder a la pensión familiar?

decisión de la corte

Declarar INEXEQUIBLE la expresión “esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” contenida en los literales a) de los artículos 151B y 151C de la ley 100 –adicionados por los artículos 2 y 3 de la ley 1580-

doctrina del caso concreto

Conclusión de la Corte:

“En el presente caso, las accionantes cuestionan un aspecto del contenido de los literales demandados: que excluyen injustificadamente a las parejas constituidas después de que cada uno de sus integrantes ha cumplido los 55 años de edad y, en consecuencia, éstas no pueden sumar su tiempo con el fin de acceder a la pensión familiar (violación artículo 13 de la Constitución). La Sala encontró que la expresión “[e]sta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” contenida en los literales a) de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 – adicionados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1580- vulnera el derecho a la igualdad de aquellas parejas que se conformen con posterioridad al cumplimiento de esa edad por cada uno de sus integrantes. Luego de realizar un juicio estricto de igualdad, esta Corte consideró que la anterior medida, no obstante tener un fin legítimo, importante e imperioso –asegurar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y evitar uniones fraudulentas para obtener beneficios injustificados-, se vale de una medida innecesaria e inútil, toda vez que las disposiciones ya contemplan mecanismos eficaces para tal fin menos lesivos para los derechos involucrados. Adicionalmente, la Sala advirtió que el requisito censurado es desproporcionado en estricto sentido, al sacrificar en gran medida principios

constitucionales como el derecho a la seguridad social y la buena fe, y promover beneficios tangenciales en términos de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y desestimulo de prácticas fraudulentas. Por otra parte, la Sala se inhibió de estudiar el cargo por violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por considerar que el mismo no cumple los requisitos jurisprudenciales para permitir un pronunciamiento de fondo”.

comentarios y conclusiones

Teniendo en cuenta el fallo proferido por la corte constitucional respecto del caso en concreto, nos encontramos de acuerdo, teniendo en cuenta que todas las norma que son expedidas en relación al derecho a la pensión, deben ser igualitarias sin vulnerar los derechos mínimos que contienen, ya que atentan directamente contra el mínimo vital de las personas de la tercera edad, personas que por su condición son mucho más vulnerables que otras más jóvenes. De igual forma el derecho a la igualdad debe ser respetado y acatado como mandato constitucional así como el libre desarrollo de la personalidad, siendo todos libres para decidir sobre las preferencias que se tienen.

1.24 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL 2

identificación de la sentencia.

CORTE CONSTITUCIONAL Colombiana, SENTENCIA C - 613 de 2013 del 4 de septiembre de 2013.

magistrado ponente

Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

actores

Julián Arturo Polo Echeverri y Bonifacio Navarrete Velandia

hechos o elementos facticos

Ejerciendo la acción de inconstitucionalidad, los actores demandaron los literales k) y l), y k) y m), respectivamente, del artículo 151c de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3 de la ley 1580 de 2012 “*por la cual se crea la pensión familiar*”.

“Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

(...)

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional.

(...)

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Los actores discurren que los literales k) y m) excluyen el artículo 13 de la Constitución, por las siguientes razones:

“Aseguran que el literal k) excluye sin justificación de la pensión familiar en el régimen de prima media –en adelante RPM-, a los esposos o compañeros permanentes clasificados en la encuesta Sisben en los niveles 3 y superiores. Explica que el Sisben es un mecanismo para mejorar la distribución de los bienes escasos del Estado, especialmente los subsidios. Afirma que la pensión familiar no es una subvención del Estado, pues, como indica el artículo 1° de la ley 1580, es un derecho producto de los aportes realizados por la pareja. Por tanto, en tanto la pensión familiar es un derecho y no un subsidio, sostiene que no hay razón para utilizar la clasificación en el Sisben para la selección de sus beneficiarios, y mucho menos para excluir a quienes no están categorizados en los niveles 1 y 2, del acceso a ese derecho.

En relación con el literal m), sostiene que el límite cuantitativo que impone a la pensión familiar en el RPM –un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV)- implica una discriminación frente a los beneficiarios de la pensión de vejez al amparo de la ley 100, pues a estos últimos la pensión se les calcula conforme a su ingreso base de liquidación.

Explica que estos dos grupos –quienes reclaman la pensión de vejez y quienes reclaman la pensión familiar en el RPM- se encuentran en la misma situación, ya que (i) las semanas de cotización que deben acreditar son las mismas, y (ii) en ambos casos se exige el mismo requisito de edad. En resumen, asevera que las reglas de sostenibilidad financiera son iguales.”

normas constitucionales objeto de pronunciamiento

Artículo 13 Constitución Política de Colombia: derecho a la igualdad

Artículo 48 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

problema jurídico de la sentencia

¿LOS LITERALES K) Y M) DEL ARTICULO 151C DE LA LEY 100, ADICIONADO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY 1580 DE 2012 “POR LA CUAL SE CREA LA PENSION FAMILIAR”, DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, AFECTANDO A LAS PAREJAS QUE NO ESTAN CLASIFICADAS EN LOS NIVELES 1 Y 2 DEL SISBEN Y ESTABLECIENDO UN LIMITE CUANTITATIVO DE 1 SMLMV EN EL RPM?

decisión de la corte

Declarar EXEQUIBLES los literales k) y m) del artículo 151C de la ley 100 de 1993 introducidos por la ley 1580 de 2012.

doctrina del caso concreto

Conclusión de la Corte:

*“La Sala declarará la exequibilidad de los literales k) y m) del artículo 151C de la ley 100, introducidos por la ley 1580 de 2012, por cuanto en términos generales encontró que los cargos formulados por el demandante son infundados: **en primer lugar**, los grupos que identifica el actor no son comparables, toda vez que en todos los casos existe un criterio importante de diferenciación: (i) la condición de vulnerabilidad socioeconómica a la luz de la distribución del subsidio implícito en la pensión familiar en el RPM, (ii) el sistema de financiación de la pensión familiar en el RPM y en el RAIS, y (iii) la mayor cantidad de subsidio estatal necesaria para financiar la pensión familiar en el RPM versus la pensión individual de vejez.*

***En segundo lugar**, si en gracia de discusión se admitiera que los colectivos a los que se refiere la demanda son comparables, en todo caso las medidas bajo estudio están justificadas, pues (a) persiguen finalidades importantes a la luz de la Carta: distribuir de forma equitativa los subsidios estatales implícitos en la pensión familiar en el RPM –dando prioridad a los cotizantes en mayor condición de vulnerabilidad socioeconómica-, y extender progresivamente la cobertura del sistema, pero procurando sus sostenibilidad financiera; y (b) se valen de medios idóneos para el efecto: por una parte, utilizar el Sisben para elegir a los beneficiarios y seleccionar a quienes, según ese sistema, están en mayor nivel de vulnerabilidad, y por otra, limitar el monto de la mesada para evitar un aumento no previsible de los recursos necesarios para financiar el subsidio estatal implícito”.*

comentarios y conclusiones

De acuerdo a la demanda de inconstitucionalidad en referencia y con base a las conclusiones de la Corte Constitucional se destaca la importancia de este tipo de fallos encaminados a ampliar la cobertura del sistema de pensiones con justicia y equidad, sin embargo, se debe seguir trabajando en brindar protección a los adultos mayores cuyo mínimo vital se encuentre en peligro, tal como se ha expresado en diferentes sentencias.

1.25 CAPITULO III

1.26 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Es de particular importancia la aplicación de las técnicas que se utilizaron como recursos para llevar a cabo esta investigación teniendo en cuenta que es importante identificar el tipo de información que requerimos y la obtención de la misma o la clase de fuentes que se tendrán en cuenta. Cabe destacar que para esta investigación se tomó una selección de instrumentos puntuales para desarrollar este trabajo y son:

Encuestas


Estadísticas

Análisis de sentencias y documentos:

Fuentes legales y constitucionales

Para nuestro estudio tomamos como referencia fuentes primarias esto quiere decir desde el origen de la norma como fuente principal de estudio.

1.27 MODELO ENCUESTA

 <p>UNIVERSIDAD <i>La Gran Colombia</i></p>	<p>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ENCUESTA SOBRE LA LEY 1580 DE 2012 SOBRE PENSION FAMILIAR MONOGRAFIA COMO OPCION DE GRADO</p>	<p>JULIO DE 2016 MODELO DE ENCUESTA</p>
---	---	---

OBJETIVO:

La encuesta tiene como objetivo identificar si la población de adulto mayor de la localidad de la Candelaria, tienen conocimiento acerca de la Ley 1580 de 2012 sobre Pensión Familiar, sus beneficios y cuál es la opinión frente a esta Ley.

Por favor conteste la presente encuesta según su criterio.

Nombre: _____ **Edad:** _____ **Localidad:** _____

1. ¿Ha escuchado usted acerca de la Ley 1580 de 2012 sobre Pensión Familiar?

SI

NO

2. ¿Tiene usted conocimiento de los beneficios que contiene la Ley 1580 de 2012 sobre Pensión Familiar?

SI

NO

3. ¿Conoce usted a alguien cercano que haya sido beneficiado con la Ley 1580 de 2012 sobre Pensión Familiar?

SI

NO

4. ¿Cree usted que puede ser favorable la Ley 1580 de 2012 sobre Pensión Familiar para aquellas personas que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión de forma individual?

SI

NO

NO SABE

5. ¿Usted cree que la Ley 1580 de 2012 sobre Pensión Familiar es acertada para el sistema pensional que se maneja en Colombia?

SI

NO

NO SABE

1.28 RESULTADOS ENCUESTA

ENCUESTA LEY 1580 DE 2012 SOBRE PENSION FAMILIAR

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

Nombre	Edad	Localidad	Ha escuchado usted acerca de la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?	Tiene usted conocimiento de los beneficios que contiene la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?	Conoce usted a alguien cercano que haya sido beneficiado con la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?	Cree usted que puede ser favorable la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar para aquellas personas que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión de forma individual?	Usted cree que la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar es acertada para el sistema pensional que se maneja en Colombia?
Abigail Sánchez	72	Candelaria	NO	NO	NO	NS/NR	NS/NR
Argemiro Velandia	75	Candelaria	SI	NO	NO	SI	NS/NR
Cecilia Bustos	53	Candelaria	SI	NO	NO	SI	NS/NR
Dioselina Franco	67	Candelaria	SI	NO	NO	SI	NO
Enrique Peña	61	Candelaria	NO	NO	NO	NS/NR	NS/NR
Estella Pacheco	61	Candelaria	NO	NO	NO	NO	NO
Fernando Cifuentes	62	Candelaria	SI	SI	NO	SI	SI
Gladys Pereira	63	Candelaria	NO	NO	NO	NS/NR	NS/NR
Herman Medina	68	Candelaria	NO	NO	NO	NS/NR	NS/NR
Humberto Martínez	55	Candelaria	SI	SI	NO	SI	SI
Jaime Moreno	72	Candelaria	SI	SI	SI	SI	SI
Luis Alfonso	68	Candelaria	SI	SI	NO	SI	SI
Luz Dary Rodríguez	57	Candelaria	SI	SI	NO	SI	SI
María Eugenia Torres	64	Candelaria	NO	NO	NO	NS/NR	NS/NR
Marina Chacón	59	Candelaria	SI	NO	NO	SI	SI
Nelson González	56	Candelaria	SI	SI	SI	SI	SI
Pedro Rodríguez	67	Candelaria	SI	SI	SI	SI	NS/NR
Rosa Zapata	60	Candelaria	NO	NO	NO	SI	SI
Sigifredo Méndez	66	Candelaria	NO	NO	NO	SI	SI

1.29 RESULTADOS DE LA MUESTRA

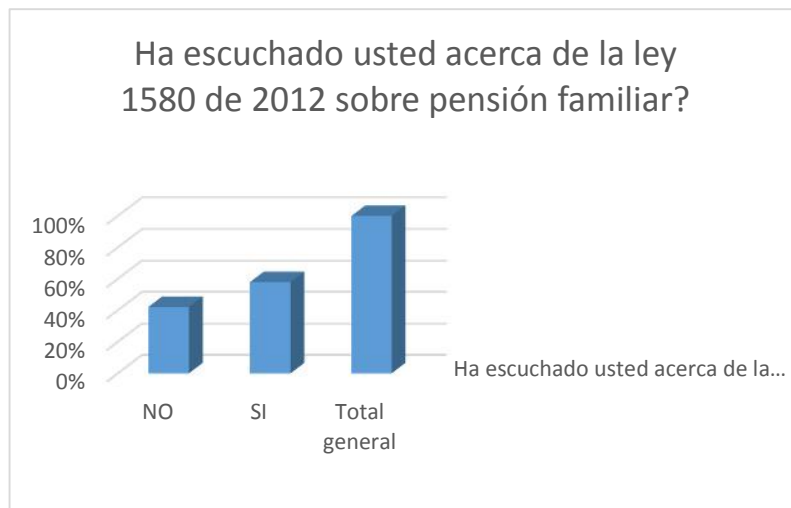
RESULTADOS			
Etiquetas de fila	Ha escuchado usted acerca de la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?	Ha escuchado usted acerca de la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?2	
NO	42%		8
SI	58%		11
Total general	100%		19

Etiquetas de fila	Tiene usted conocimiento de los beneficios que contiene la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?	Tiene usted conocimiento de los beneficios que contiene la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?2
NO	63%	12
SI	37%	7
Total general	100%	19
Etiquetas de fila	Conoce usted a alguien cercano que haya sido beneficiado con la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?	Conoce usted a alguien cercano que haya sido beneficiado con la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?2
NO	84%	16
SI	16%	3
Total general	100%	19
Etiquetas de fila	Cree usted que puede ser favorable la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar para aquellas personas que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión de forma individual?	Cree usted que puede ser favorable la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar para aquellas personas que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión de forma individual?2
NO	5%	1
NS/NR	26%	5
SI	68%	13
Total general	100%	19
Etiquetas de fila	Usted cree que la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar es acertada para el sistema pensional que se maneja en Colombia?	Usted cree que la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar es acertada para el sistema pensional que se maneja en Colombia?2
NO	11%	2
NS/NR	42%	8
SI	47%	9
Total general	100%	19

1.30 GRÁFICA 1

Resultados encuesta pregunta No. 1

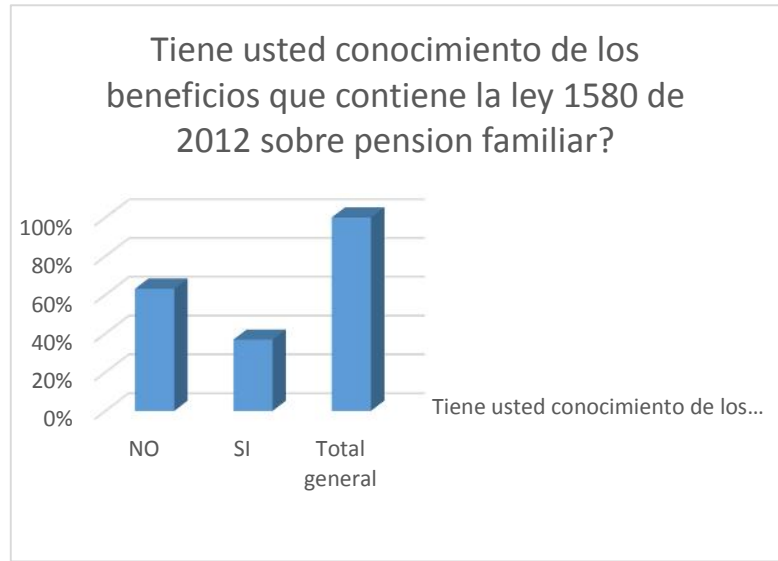
Etiquetas de fila	Ha escuchado usted acerca de la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?
NO	42%
SI	58%
Total general	100%



1.31 GRÁFICA 2

Resultados encuesta pregunta No. 2

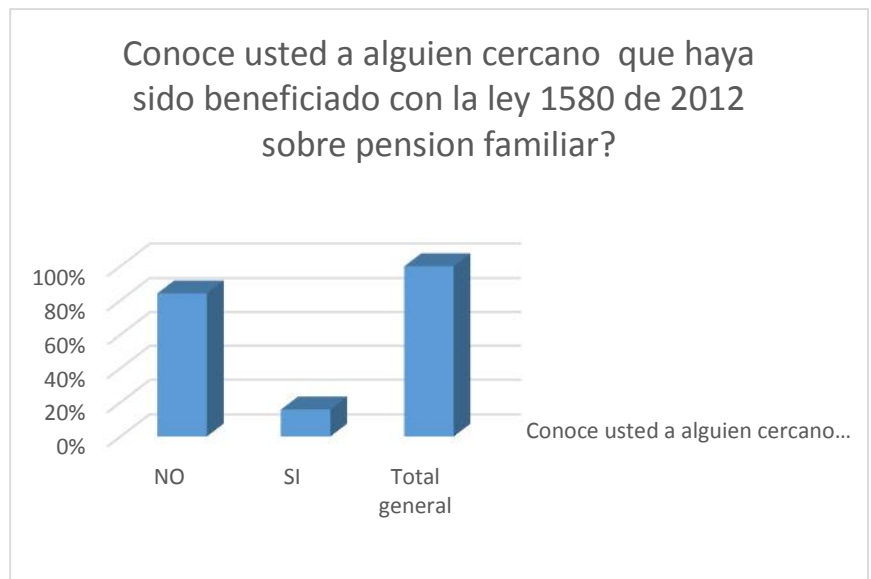
Etiquetas de fila	Tiene usted conocimiento de los beneficios que contiene la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?
NO	63%
SI	37%
Total general	100%



1.32 GRÁFICA 3

Resultados encuesta pregunta No. 3

Etiquetas de fila	Conoce usted a alguien cercano que haya sido beneficiado con la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar?
NO	84%
SI	16%
Total general	100%



1.33 GRÁFICA 4

Resultados encuesta pregunta No. 4

Etiquetas de fila	Cree usted que puede ser favorable la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar para aquellas personas que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión de forma individual?
NO	5%
NS/NR	26%
SI	68%
Total general	100%

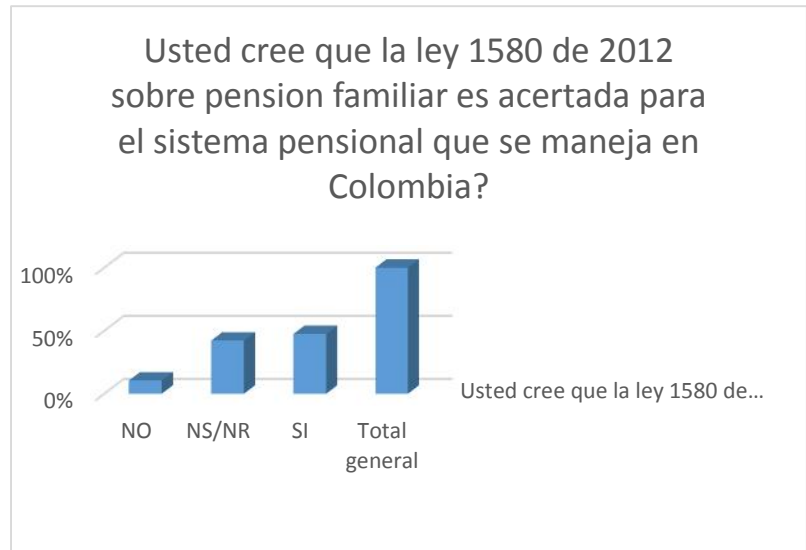
Cree usted que puede ser favorable la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar para aquellas personas que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión de forma individual?



1.34 GRÁFICA 5

Resultados encuesta pregunta No. 5

Etiquetas de fila	Usted cree que la ley 1580 de 2012 sobre pensión familiar es acertada para el sistema pensional que se maneja en Colombia?
NO	11%
NS/NR	42%
SI	47%
Total general	100%



1.35 CONCLUSIONES

A partir de la promulgación del proyecto de Ley 85 de 2010 por medio del cual se crea la pensión familiar en Colombia propone la adición de un nuevo artículo al Título V del Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual consiste en reconocer la suma de esfuerzos de aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el cual tiene como resultado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el RPM (régimen de prima media con prestación definida) o RAIS (régimen de ahorro individual con solidaridad) y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

El objetivo principal de este proyecto de ley fue crear la pensión familiar con el fin que los cónyuges y compañeros permanentes puedan acceder a una pensión sin afectar el equilibrio financiero del sistema y apoyado en el marco constitucional que promulga el artículo 48 de la Carta Magna.

En varias investigaciones se descubrió que Colombia es un país que a nivel internacional se encuentra por debajo de otros países latinoamericanos en cuanto a cobertura pensional por los siguientes factores: desempleo, empleo informal, diseño inadecuado del sistema pensional, corrupción, bajo porcentaje del PIB para la seguridad social entre otros que han generado déficit pensional en cuanto a la baja tasa de cotizaciones de los aportantes trayendo consigo la imposibilidad de acceder a una pensión. En 2012 la Superintendencia Financiera emitió un informe en el cual sustenta que los registrados como afiliados en el Régimen de Prima Media con Prestación definida corresponden a 6.368.763 y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad 9.324.038 afiliados. Sin embargo, para este último régimen solo se encuentran activas, 5.072.619 equivalentes al 54% de los cotizantes.

De lo anterior el 46% (4.251.419 personas) de los cotizantes probablemente no cumplan los requisitos para pensionarse, pero se presume que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes sí sea posible, por lo tanto el impacto económico del sistema no sería perjudicado teniendo en cuenta que al acceder a la pensión un grupo familiar, no afectaría el sistema financiero pues se pensionarían dos personas con el monto de una persona que accediera a la pensión de manera individual es así como no se afectaría el equilibrio financiero del país.

El impacto social generado por el surgimiento de la pensión familiar trae consigo una gran oportunidad para la ampliación de la cobertura pensional materializando el marco de protección social de los hogares, protegiendo la dignidad humana de los adultos mayores, fortaleciendo y dando estabilidad al núcleo conyugal y familiar, generando así una mejor calidad de vida a la sociedad y compensando las cargas familiares.

La ley de pensión familiar en Colombia no fue creada para llenar un vacío jurídico, ni como un tipo más de pensión; sino como una opción novedosa al sistema pensional con el fin de ampliar la cobertura del mismo de forma excepcional para conceder a ciertos beneficiarios la oportunidad de acceder a una pensión de vejez.

Con este sustento jurídico no solo se incrementaría la protección pensional en el país, sino que también sería pionero en la implementación de la pensión familiar en Latinoamérica dejando como precedente y aporte jurídico un avance legislativo importante que sirva como ejemplo para otros países de la región.

Después de analizar y dar a conocer la evolución que tuvo la pensión familiar en Colombia y el proceso para que ésta se convirtiera en realidad, podemos concluir y resaltar la acogida y el gran aporte que ha tenido esta ley desde sus inicios como proyecto de ley con sus legisladores y la aceptación que recibió por parte de las personas que creían que no podrían acceder a una pensión de vejez ya que por la inestabilidad laboral, las falencias del sistema pensional entre otras, no lograrían garantizarles el derecho a la pensión y por lo tanto su futuro se pronosticaba incierto.

Finalmente, la pensión familiar se convierte en una garantía en la protección de los derechos del adulto mayor y de gran importancia para los cónyuges y de compañeros permanentes cuyos miembros no reúnen por separado el número de semanas requerido para obtener su propia pensión, y que ahora, en virtud de dicha ley, pueden sumar sus semanas cotizadas, y construir en conjunto una pensión que les posibilite vivir una vejez digna, sostener y proteger la institución familiar.

Teniendo en cuenta el anterior estudio que se realizó por medio de encuestas en la localidad La Candelaria dirigido a la población de adulto mayor se evidencia que la mayoría de las personas encuestadas no conocen acerca de la ley. Es indudable que se necesita mayor promoción por parte del Estado y de las entidades privadas dar a conocer la misma, sus beneficios y las facilidades de acceso que esta contiene con el fin que las personas que no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez de manera individual lo logren a través de la suma de esfuerzos entre cónyuges y/o compañeros permanentes. Esta iniciativa de promoción para dar a conocer la norma aumentaría el índice de cobertura entre los habitantes y así tendrán la oportunidad de tener una vejez digna y calidad de vida para ellos y sus familias.

1.36 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

Arrieta, C.I. (2011). Las reformas del sistema pensional colombiano. Mayo 29,2015, Fescol. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>

Colombia, (1991), Constitución Política

Colombia, Presidente de la Republica (2014, 12 de Febrero). “Decreto 288 del 12 de Febrero de 2014, por la cual se reglamenta la ley 1580 de 2012” Diario Oficial, num49062, 12 de febrero de 2014.

Colombia, Congreso de Colombia (2003, 29 de Enero de2003). “Ley797 del 29 de Enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales” Diario Oficial, núm45.079, 29 de Enero de 2003.

Colombia, Congreso de Colombia (2003, 1 de Octubre). “Ley1580 del 1 de Octubre de 2012, por la cual se crea la pensión familiar”. Recuperado de:

<http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion-5/Derechos-fundamentales- amparados-por-la-pension-de-sobrevivencia-principio-de-igualdad-aplicado.pdf>

Colombia, Congreso de Colombia (1993, 23 de Diciembre). “Ley100 del 23 de Diciembre de 1993,”Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” Diario Oficial, núm41.148, 23 de Diciembre de 1993. Recuperado de:

<http://www.colpensiones.gov.co/glosario.aspx>

Ley 1580 de 2012- ley 100 de 1993, ley 797 de 2012
Decreto 288 del 12 de Febrero de 2014

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

Jurisprudencias: C- 504 de 2012

Resolución 01708 de 2014 del 02 de Mayo de 2014

Ministerio de trabajo

Por medio de la cual se establecen los cohortes del SISBEN metodología III, para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Circular 2 de 2013

Administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES

Por medio de la cual se adiciona la circular única no. 1 que contiene las reglas de negocio de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES. Pensión familiar. Se especifican los requisitos y características que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión familiar.

Circular externa 009 de 2014 abril 23

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Referencia: Imparte instrucciones relativas a la modificación del formulario de vinculación para realizar las solicitudes de traslado entre entidades administradoras del sistema general de pensiones para la obtención de la pensión familiar

Boletín 137.pensión familiar, nueva alternativa para parejas que individualmente no tienen derecho. Boletín jurídico laboral extraído de <http://boletingjr.blogspot.com.co/2012/10/boletin-137-pension-familiar-nueva.html>

Boletín jurídico Porvenir Julio de 2013. Características y requisitos de la pensión familiar.

Noticia : En octavo Congreso de FIAP ASOFONDOS, en Cartagena

COLPENSIONES hace parte de un modelo de protección para la vejez sin precedentes en la historia de la seguridad social colombiana, presidente Santos

Ley 1580 de 2012, estabilidad pensional para el adulto mayor en Colombia

16/04/2015 2:04PM

CARTAGENA (Bolívar). Abr 16/2015

<https://colpensiones.gov.co/prensa.aspx?lang=es-CO&N=870>

Boletín de pensiones obligatorias de COLFONDOS Enero de 2013 Características Pensión Familiar.

Formato imposibilidad de continuar cotizando para trámite de pensión familiar.

Formato solicitud de COLPENSIONES para solicitud de Pensión Familiar.

Instructivo de COLPENSIONES sobre Pensión Familiar para agentes de servicio de COLPENSIONES. Alcance, documentación requerida,

Video sobre de pensión familiar COLPENSIONES
<https://www.youtube.com/watch?v=R8FtIEpem8E>